



CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la 65 Legislatura, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia, se concibe como una forma de gobierno justa y conveniente para vivir en armonía. En una democracia ideal, la participación de la ciudadanía es el factor que materializa los cambios, por lo que es necesario que entre los gobernantes y ciudadanos establezcan un dialogo para alcanzar objetivos.



Asimismo, tomando en cuenta el rol del concepto de democracia, en el Estado moderno, se define como un conjunto de reglas de procedimiento para la constitución del gobierno y para la formación de las decisiones políticas, más que de una determinada ideología.

Desde esta óptica, un régimen democrático implicaría, entre otras cosas, que sus órganos legislativos o ejecutivos estén compuestos por miembros elegidos por el pueblo, ya sea de manera directa o indirectamente; que haya ciudadanos sin distinción de <u>raza</u>, <u>religión</u> o <u>condición social</u> o <u>económica</u> con capacidad para votar y elegir representantes; igualdad de voto; y que prepondere el principio de mayoría sin afectar los derechos de las minorías.

Por su parte, los derechos político electorales, se definen como derechos fundamentales que se brindan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género.

Por ello, dentro de estos derechos de encuentran el de votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas, participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los órdenes de gobierno.



En este contexto, los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen entre otras cosas lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"

"Son derechos de la ciudadanía...Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley".

"Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género".

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación



política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular".

En este tenor, como es del conocimiento público, la <u>paridad de género</u> surgió con la reforma constitucional en materia electoral en el año 2014, la cual, obliga a los Partidos Políticos a postular en igualdad de condiciones, tanto a hombres como mujeres para los cargos de elección popular, con lo cual, se da cabal cumplimiento a lo que establece nuestra Constitución, en el sentido, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Sin embargo, en dicha reforma no se hizo referencia a los diferentes grupos de personas que existen, como lo son: personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales, personas con algún tipo de discapacidad física o mental y personas pertenecientes a minorías étnicas o pueblos indígenas.

En este tenor, en fecha 27 de julio del 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos, vinculó al Congreso de la Unión a implementar las medidas



necesarias para garantizar los derechos políticos-electorales de las personas con discapacidad.

Asímismo, en sesión pública por videoconferencia la Sala Superior declaró existente la omisión del Congreso de la Unión, al determinar que tiene la obligación, conforme a los tratados internacionales, de garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como crear un ambiente para que ese grupo participe plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

De igual forma, la Sala Superior determinó que, en ejercicio de su soberanía y competencia, el Congreso deberá implementar las medidas <u>legislativas</u> y mecanismos necesarios para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo.

Ahora bien, por medidas legislativas, debemos entender a los añadidos o cambios que se pueden hacer a los proyectos de ley o decreto que se discuten y analizan en el Poder Legislativo.



Considero preciso señalar, que, con referencia a la integración de los Congresos Locales, al resolver la impugnación sobre la integración del Congreso de Zacatecas, la Sala Superior determinó que al versar sobre la interpretación y aplicación de una protección reforzada en favor de personas con discapacidad se trataba de un asunto relevante para el sistema democrático.

Por ello, la Sala determinó que, para la asignación de escaños de representación proporcional, frente a una calidad específica relevante (género) se debía atender también la condición de persona con discapacidad, a fin de potenciar su acceso al cargo.

Lo anterior, con base en una protección reforzada de personas con discapacidad, derivada de la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas necesarias para garantizar **igualdad sustantiva y estructural**, así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación.

El en caso, la Sala Superior analizó como materia de la Litis, la sentencia de un Tribunal local, en la que determinó que no existía omisión legislativa relativa al establecimiento de acciones afirmativas y cuotas para el acceso a personas con discapacidad a cargos públicos.



La Sala, determinó que la obligación de establecer acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad es de rango constitucional y convencional.

Por ello, la Sala Superior consideró que no basta que la ley contemple el reconocimiento de las personas con discapacidad a ejercer sus derechos, sino que se requiere de acciones afirmativas efectivas, pues si bien las personas mencionadas gozan de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, no se encuentran en igualdad de condiciones para su ejercicio, lo que condice a la exclusión.

En este contexto, con la Jurisprudencia 43/2014, la Sala Superior reconoce la existencia de situaciones jurídicas y fácticas que ponen en entredicho la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y les da solución procurando la mayor protección a los integrantes del grupo en desventaja.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto potenciar el acceso de las personas con discapacidad a desempeñar un puesto de elección popular, garantizando la **igualdad sustantiva** y **estructural**, así como la eliminación de cualquier tipo de <u>discriminación</u> de este grupo vulnerable, y para conseguir tales objetivos, se deben modificar las



disposiciones relativas a candidatos de Representación Proporcional, así como la integración de las planillas para Ayuntamientos, por lo que, si el número uno, es hombre; la posición dos, deberá corresponder a mujer con discapacidad, la posición tres, hombre con discapacidad y la posición 4, mujer...si la posición uno, es mujer, la posición dos, deberá corresponder a hombre con discapacidad, la posición tres mujer con discapacidad y la posición 4, hombre. Y así sucesivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ATAMAULIPAS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 66. Queda igual.

III. Queda igual.

Tercer párrafo. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos



deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres, hombres y **personas con discapacidad**.

Artículo 101. Queda igual.

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas con discapacidad.

Artículo 206.- Los partidos políticos garantizarán la paridad de género y de personas con discapacidad, en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

Artículo 223.- Los partidos políticos [y coaliciones] tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos [o las coaliciones] ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como de las personas con discapacidad.



Segundo párrafo. El IEATM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, así como de personas con discapacidad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 229.- En todos los registros se deberán observar los principios de paridad, alternancia de género y de personas con discapacidad.

Artículo 229 Bis. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género ,alternancia y personas con discapacidad, el Consejo General y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Artículo 237.- Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal, vertical y de personas con discapacidad. En las fórmulas de



participación efectiva de las personas con discapacidad; por lo que, si la primera posición es hombre, la segunda posición deberá ser para mujer con discapacidad, la tercera posición será hombre con discapacidad y la cuarta, será para mujer; y así sucesivamente.

Tercero. En la integración de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos, se garantizará la participación efectiva de las personas con discapacidad; por lo que, si la primera posición es hombre, la segunda posición deberá ser mujer con discapacidad, la tercera posición será hombre con discapacidad y la cuarta posición será mujer; y así sucesivamente.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 21 de febrero del 2023.

Es cuanto Diputada Presidente.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván